

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver petición de nulidad presentado por el demandado Alvaro Hernando Gasca Cuellar, mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 28 de agosto de 2023 a las 12:50 P.M., el que también solicita se suspenda la audiencia programada para el día lunes 4 de septiembre de 2023 a las 9:30 A.M, hasta tanto se decida sobre la solicitud de nulidad. Sírvase Proveer.

Cali, 31 de agosto de 2023

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1232/2022-00118-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. La parte demandada allega solicitud de nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, sin embargo, no se precisó la causal en que fundamenta la petición de las contempladas de manera taxativa en el art.133 del C.G.P, por lo que esta deberá rechazarse de plano, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, es necesario resaltar que la figura jurídica de Nulidad es de carácter excepcional y por ende tiene un estudio bastante específico, ya que su intención como tal es evidenciar la violación del debido proceso y en ningún momento pretende reabrir el debate jurídico; es así que artículo 133 del C.G.P. consagra las causales que generan la invalidez de las actuaciones procesales, estableciendo: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."**

Así mismo, contempla el **"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. 2 No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,** o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (subrayado y negrilla por el juzgado)

2. Sentado lo anterior, tenemos que revisada la solicitud de nulidad, se observa que la parte demandada no enmarca su petición en ninguna de las causales previstas en el citado artículo 133 del C G. del P. y, del contenido de la misma, se tiene que los hechos no configuran causal alguna de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador.

Bajo este contexto, la parte demandante refiere que en el auto admisorio se aceptó caución y se decretó la medida de inscripción de demanda sobre bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No 120-123994, 128-6417, 128-2819, de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Popayán, pero que dichos bienes no figuran a su nombre. Arguye que, "la parte Demandante ha mantenido hasta este momento en este grave error al Juzgado, violando no solo la lealtad procesal, sino los derechos constitucionales consagrados en el artículo 58 de nuestra Constitución Política, donde se garantiza la propiedad privada, entiéndase como la majestad del dominio libre y tranquilo sobre los bienes muebles e inmuebles en todo el territorio Nacional, libertad de dominio que solo puede ser

alterada mediante decisiones judiciales totalmente conformes a la Ley.

Igualmente se violó el derecho al buen nombre, en este caso a los propietarios de los inmuebles sobre los que ilegalmente recayó la medida frente a su reputación jurídica y comercial, en el tranquilo ejercicio del dominio, garantía Constitucional que el estado debe brindar a todos los miembros de la sociedad señalado en artículo quince (15) de la Constitución Política. QUINTO: Atendiendo al principio de integralidad de las providencias judiciales y en especial el AUTO ADMISORIO de la Demanda, por su importancia al generar la Litis en ejercicio del principio de acción y con la participación del estado mediante su operador judicial, para el caso que nos ocupa debe declararse nulo y como efecto todo lo actuado con posterioridad."

3. Así las cosas, se evidencia que los hechos que alega el demandado en relación con el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, no encuadran en ninguna de las causales taxativas del art. 133 del C.G.P., mas aún cuando ha actuado dentro del proceso en ejercicio del derecho de defensa, allegando escrito de contestando demanda y manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, sin haber formulado dentro de la oportunidad procesal pertinentes excepciones previas o los recursos de ley frente al auto admisorio en lo atinente al decreto de medidas cautelares que ahora alega; argumentos que por demás, se itera, no generan la invalidez de lo actuado dado que en el evento de que los bienes relacionados no figuren como de propiedad del demandado, la Oficina de Registro no procedería al registro de la medida.

Por lo anterior, se colige que las circunstancias expuestas no tiene la fuerza para invalidar las actuaciones procesales agostadas dentro del trámite del proceso, no resultando suficiente enunciar que se esta formulando una nulidad sino que los fundamentos de hecho en que lo sustenten deben corresponder a alguna de las causales que ha determinado el legislador de forma expresa en la norma procesal en cita; por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 y 3° del artículo 135 ibídem, se procederá a rechazar de plano la petición de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada por las razones expuestas.

2. Mantener en firma la fecha señalada para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día **4 de septiembre de 2023** a las **9:30 A.M**

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2022-00118-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

**En Estado No. 148 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 1 de septiembre de 2023

La Secretaria

**Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07cddb5c33a8ff156952b211eed7d3e4c3a3ffd9226869324b513b761eacbd**

Documento generado en 31/08/2023 01:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**